



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE WPD NEGRETE S.P.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL F-072-2024

SANTIAGO, 24 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-072-2024

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-

072-2024, de 2 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de WPD Negrete S.p.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "la Empresa"), por haberse constatado incumplimientos a su proyecto "Parque Eólico Negrete", consistente en la omisión de informar e implementar las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos ocasionados por la operación del proyecto "Proyecto Parque Eólico Negrete" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 280, de fecha 29, de julio del 2014 (en adelante, "RCA N°280/2014"), en específico, la colisión de quirópteros en los aerogeneradores.

2° Dicho proyecto consiste en la producción e inyección de aproximadamente de 85 GWh de energía eléctrica al año a través de la operación de aerogeneradores, en la comuna de Negrete, Región del Biobío.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







3° Con fecha 27 de diciembre de 2024,

el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción. A su vez, en el mismo escrito, presentó los siguientes antecedentes: i) 1er año monitoreo fauna voladora PE Negrete, ii) 2do año de monitoreo fauna voladora PE Negrete y su anexo y iii) Escritura pública de 24 de mayo del año 2022, otorgada ante Notario Público de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, donde consta personería de don Carlos Alberto Díaz para representar a WPD Negrete S.p.A.

4° Es posible advertir que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC y, además, que respecto de ella no se verifican los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6° En el escrito a través del cual el titular presenta el PDC, hace mención a una serie de antecedentes tales como una descripción de la naturaleza de la obligación infringida, características de la evaluación ambiental en el momento en que se obtuvo la RCA N° 280/2014 y medidas asociadas al monitoreo de avifauna. Dichos antecedentes deberán ser eliminados ya que no se justifica la pertinencia de su incorporación en el PDC propuesto.

7° Al respecto, se indica que dichos antecedentes tienen carácter de descargos y no resultan procedentes en el marco de la presentación de un PDC. Lo anterior, dado que, en esta etapa procesal, no resulta procedente la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, debiendo los titulares atenerse a la forma y plazos que la LOSMA contempla para ello.

8° Por lo demás, cabe tener presente que el alcance de un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del Reglamento de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), se circunscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional.

9° En relación a las **metas,** se debe indicar que la principal meta es dar cumplimiento a la normativa ambiental infringida y, cuando

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







corresponda, eliminar, contener y reducir los efectos negativos identificados. En este sentido el titular debe indicar que la meta es dar cumplimiento a lo establecido en el considerando N° 10 de la RCA N°280/2014, abordando a través del plan de acciones el impacto no previsto detectado por esta SMA, esto es, la colisión de quirópteros en los aerogeneradores. Junto con lo anterior debe considerar en su meta una acción que permita informar adecuadamente de estos impactos ante la autoridad. Adicionalmente, en la meta el titular debe indicar, cuál es el objetivo de las acciones del PDC en relación a los efectos negativos.

10° En relación al **plan de acciones**, para un mejor análisis y comprensión, se requiere eliminar las acciones en blanco (acciones ejecutadas o en ejecución).

11° En relación a los indicadores de cumplimiento, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC. Por ejemplo, en el caso de la acción N° 1 (por ejecutar), el indicador de cumplimiento corresponde incorporar el porcentaje de disminución en la colisión de quirópteros, de acuerdo a lo comprometido en la acción y en el plazo de ejecución indicado.

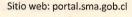
12° En relación a los **plazos propuestos**, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción. En caso de ser necesario se debe indicar si las acciones se mantendrán durante todo el PDC, es decir, si tienen el carácter de permanente.

13° En relación a los medios de verificación, estos corresponden a toda fuente o soporte de información material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc., que permita verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos. En este sentido, los reportes deben incluir medios específicos de reporte, ser presentados de forma ordenada y consolidada, en soporte digital y de tal forma que facilite la comprensión de la relación entre los medios de verificación presentados y el grado de avance de la ejecución.

14° Adicionalmente, para las acciones N° 1 y N° 3, y todas aquellas acciones, tanto en estado de ejecución o por ejecutar, el titular debe incluir reportes de avance que permitan fiscalizar el estado de las acciones en la medida que se van ejecutando.

15° En relación a los **impedimentos**, se debe indicar que corresponden a condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, por lo que no aplicarían para la acción N° 3. Por otro lado, los impedimentos pueden corresponder a atrasos en las acciones o bien a circunstancias que no permiten continuar con la ejecución de una acción determinada. Particularmente en la acción N° 2, el titular se refiere a un impedimento que puede significar un atraso en la ejecución de la medida, por lo que no corresponde incorporar una acción alternativa (que debe ser eliminada), si no que informar la ocurrencia del impedimento, junto con los

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. Además, debe indicarse el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso de que ocurra el impedimento.

16° Se debe tener presente, que las condiciones climáticas deben ser extraordinarios y debidamente justificadas.

17° Se deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones que por este acto se efectúan.

18° En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien la empresa deben proporcionar la información sobre las acciones ejecutadas y en ejecución en el marco del reporte inicial, resulta necesario que, en esta instancia de evaluación de PDC, presenten los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

19° En el apartado de **Plan de** seguimiento de plan de acciones y metas, debe ajustar los <u>plazos para el reporte inicial y reporte final</u>, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

20° De igual forma, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

21° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 21.1 Acción: "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".
- 21.2 Forma de implementación: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".







- 21.3 Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".
- 21.4 Costos: debe indicarse que éste es de "\$0".
- 21.5 Impedimentos eventuales: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

"Omisión de informar e implementar las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos ocasionados por la operación del proyecto, en específico, la colisión de quirópteros en los aerogeneradores del Parque Eólico Negrete." Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, de la LOSMA, en virtud del cual "son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

23° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

24° En relación a la determinación de la tasa de mortalidad por colisión de quirópteros realizada en el análisis de efectos, es necesario que adicionalmente se desarrolle un análisis de los efectos de dicha mortalidad sobre la biodiversidad a nivel de especie para los individuos muertos registrados. Para esto deberá evaluar el estado de las poblaciones de la comunidad de quirópteros presente en la unidad fiscalízale en relación con las colisiones identificadas.

25° A partir de la observación anterior, el titular deberá incorporar y/o detallar las acciones que permitirán contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con la meta de las medidas propuestas.

B.2. <u>Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1</u>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







26° Acción N° 1 (por ejecutar) referida

al "Aumento de la velocidad de arranque del aerogenerador N° 9 de 3 m/s a 6 m/s para periodos de mayor actividad de quirópteros":

27° La acción, en los términos propuestos, no asegura el cumplimiento de la normativa infringida¹ y, por lo tanto, no resulta eficaz. La obligación infringida² se compone de dos medidas esenciales que el titular debe ejecutar ante la ocurrencia de impactos no previstos: 1) Informar inmediatamente a la SMA y 2) Asumir acciones necesarias para abordarlas.

28° Si bien el titular señala y presenta datos y bibliografía para respaldar que el mayor porcentaje de colisiones de quirópteros con el aerogenerador N°9 y la efectividad teórica de la medida comprometida, no se dispone de información suficiente para determinar el impacto sobre la biodiversidad a nivel poblacional de las colisiones ocurridas ni de las colisiones futuras en relación con el umbral proyectado establecido. Por tanto, es necesario que el titular (1) realice una caracterización de las comunidades de quirópteros presentes en el área de estudio susceptible de afectación y posteriormente (2) relacionar dicha caracterización con la hipótesis de aumento de colisiones en el año 2024 por la extensión de incendios forestales y (3) determinar el impacto de las colisiones registradas y proyectadas sobre la biodiversidad a nivel de especies de la comunidad de quirópteros.

29° En este sentido, el titular debe asegurar que con la acción propuesta se hará cargo de la colisión de quirópteros, siendo este el impacto constatado por la SMA. No es suficiente la justificación en relación al compromiso de disminuir las colisiones en un porcentaje del 50%, debido a que, ante este escenario el titular no acredita que se reduzca y contenga el impacto, lo que debe realizar a través de una justificación adecuada de acuerdo a la caracterización solicitada, que determine un escenario en el cual la tendencia poblacional de las comunidades de quirópteros presentes no sea degradante debido al impacto de las colisiones. Adicionalmente, se debe tener presente que, en una nueva versión refundida, la acción debe modificarse comprometiendo una medida que permita a esta SMA verificar que luego de la implementación de la misma, el impacto estará abordado cabalmente por parte del titular. Para efectos de justificar la eficacia de la medida propuesta, se sugiere ponderarla en relación a lo dispuesto en las Guías del Servicio de Evaluación Ambiental para la evaluación de este tipo de proyectos, así como de aquellas evaluaciones ambientales que consideren generación eólica.

30° En la forma de implementación se

debe incorporar una explicación resumida que permita entender de qué forma la acción permite disminuir las colisiones de quirópteros. Adicionalmente se debe indicar cual es el porcentaje de disminución de las colisiones de quirópteros que se espera con la implementación de la medida,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



¹ D.S. N° 30/2012, Artículo N° 9: "Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción." ² RCA N° 280/2014, considerando N° 10: "el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Superintendencia

² RCA N° 280/2014, considerando N° 10: "el titular del proyecto deberá **informar inmediatamente** a la Superintendencia de Medio Ambiente, con copia a esta Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, **asumiendo acto seguido**, **las acciones necesarias para abordarlos**."





así como realizar una caracterización de las comunidades de quirópteros presentes en el área de estudio.

31° <u>Acción N° 2 (por ejecutar)</u> referida al "Monitoreo de carcazas de quirópteros en el Aerogenerador N° 9":

32° En relación al monitoreo, se solicita ampliarlo a todos los Aerogeneradores del parque eólico. Si bien es cierto que un gran porcentaje de colisiones ocurre en el Aerogenerador N° 9, también existen colisiones en otros Aerogeneradores por lo que es necesario ampliar el monitoreo para verificar que las medidas propuestas sean efectivas.

33° <u>Acción N° 3 (por ejecutar)</u> referida al "Aviso a la Autoridad en caso de eventos de carcazas no esperadas en el Aerogenerador N° 9":

34° El titular puede comprometer el aviso a la autoridad en caso de presencia de carcazas no esperadas, pero el solo aviso no permite hacerse caso del impacto no previsto que seguiría generando el proyecto. En este sentido la misma RCA N° 280/2014 establece que la empresa tiene que informar y tomar medidas inmediatas y efectivas.

35° En razón de lo indicado se debe modificar la acción propuesta.

36° Adicionalmente, se solicita al titular complementar la acción en el sentido de incorporar un protocolo interno que permita reaccionar adecuadamente y con celeridad respecto a la ocurrencia de impactos no previstos. El protocolo debe incluir los pasos a seguir, personal responsable, capacitaciones, medidas etc.

37° Finalmente, la empresa debe tener en consideración que todos los protocolos asociados al hallazgo de carcazas deben mantenerse actualizados de acuerdo a lo establecido por el SAG. Lo anterior deberá ser incorporado en la nueva versión refundida del PDC.

38° Impedimentos: Al ser una acción que compromete el aviso a la autoridad a través de sistemas digitales, no proceden los impedimentos propuestos por lo que deberán ser eliminados en la versión refundida.

39° Por otra parte, tal como se ha indicado en la presente Resolución, el titular debe comprometer en una nueva versión refundida un PDC que contenga acciones que permitan abordar el impacto no previsto detectado por la SMA. Si la empresa considera que a través de las acciones propuestas no tiene la posibilidad de abordar el impacto debe comprometer la evaluación ambiental de una nueva medida que considere la modificación de la RCA N° 280/2014.

40° Asimismo, deberá comprometer una nueva acción que considere un protocolo que incorpore un plan de reacción frente a contingencias/emergencias y en este caso en particular frente a la ocurrencia de impactos no previstos asociados al proyecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO DENTRO DE

PLAZO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el programa de cumplimiento ingresado por WPD Negrete S.p.A., con fecha 27 de diciembre de 2024, junto con sus anexos.

observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.

establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880, a WPD NEGRETE SPA domiciliado en Augusto Leguía Sur 160, Oficina N° 32, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Dânisa Estay Vega

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (s)

Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/NTR/SSV

Notificación por carta certificada:

- WPD NEGRETE SPA domiciliado en Augusto Leguía Sur 160, Oficina N° 32, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

Oficina Regional del Biobío, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

